

RESOLUCION N. 02638

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS No. 5563 DEL 15 DE AGOSTO DE 2014, No. 2657 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, No. 1814 DEL 26 DE MAYO DE 2020, SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL AUTO No. 2715 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2009, esta autoridad ambiental realizó una visita al predio ubicado en la Calle 48 No. 6-43 en donde funciona el establecimiento MUSICALES SERRANO, visita de la cual se elaboró el Concepto Técnico No. 20656 del 30 de noviembre de 2009.

El Concepto Técnico No. 20656 del 30 de noviembre de 2009, fue aclarado por medio del Concepto Técnico No. 7976 del 20 de noviembre de 2012, en el sentido de indicar las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio.

A través del Auto No. 2715 del 27 de diciembre de 2012, esta secretaría le ordenó a la sociedad INSTRUMENTOS MUSICALES SERRANO LTDA, el desmonte de toda la publicidad instalada en la Calle 48 No. 6 – 43 de la ciudad de Bogotá.

Por medio del Auto No. 5563 del 15 de agosto de 2014, esta secretaría dispuso iniciar el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de INSTRUMENTOS MUSICALES SERRANO LTDA, con NIT 830.144.418, decisión que le fue notificada personalmente a la representante legal de la sociedad investigada, publicado el 26 de agosto de

2015 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación por medio de radicado 2016EE164335.

A través del Auto No. 2657 del 20 de diciembre de 2016, esta autoridad ambiental dispuso formular un pliego de cargos contra la sociedad investigada. Este acto administrativo fue notificado personalmente a la representante legal de MUSICALES SERRANO LTDA el 13 de julio de 2017.

Mediante escrito con radicado 2017ER142355, el apoderado de la sociedad investigada presentó escrito de descargos, aceptando algunos hechos y oponiéndose a otros. Además, solicitó la práctica de algunas pruebas y aportó otras documentales.

Por medio del Auto No. 1814 del 26 de mayo de 2020, se dispuso el decreto el decreto de pruebas ordenando de oficio la incorporación de las documentales indicadas en esa decisión y una solicitada por el apoderado del investigado.

La anterior decisión fue notificada personalmente a la investigada el 15 de octubre de 2020.

Por medio del escrito con radicado 2020ER215470, el apoderado de la sociedad investigada informó a esta autoridad ambiental la decisión de los socios de MUSICALES SERRANO LTDA, consistente en liquidar la sociedad debido a situaciones relacionadas con la pandemia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: “*Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*”

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que, en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

Que, la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que, mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompa el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que, en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que, en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las

causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones

fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables’”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

- **DE LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD**

El numeral 2 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 4462 de 2008, por la cual se estableció el Índice de Afectación Paisajística de los elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en aras de establecer criterios objetivos, para la imposición de multas por afectación al paisaje como recurso natural renovable.

Que posteriormente, fue expedida la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*; norma ésta de obligatorio cumplimiento y la cual regula todo lo atinente al trámite sancionatorio.

Que adicionalmente fue expedida la Resolución 2086 de 2009, por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia, dada la entrada en vigencia de tales normas, por tener tal carácter, derogaron tácita y expresamente, todas aquellas disposiciones preexistentes relativas a la imposición de multas y demás, entre ellas la Resolución 4462 de 2008.

Que así las cosas, una vez expedidos los actos administrativos pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia.

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que *“(…) el decaimiento del acto*

administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica.”

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Que dado lo anterior, ante la derogatoria tácita de la Resolución 4462 de 2008, dado el advenimiento de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, aquella ha perdido su vigencia, al desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentaban, luego se hace pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que tuvieron como sustento la Resolución 4462 de 2008.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa del Auto No. 5563 del 15 de agosto de 2014 “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”, del Auto No. 2657 del 20 de diciembre de 2016, “Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones” y del Auto No. 1814 del 26 de mayo de 2020, “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, como quiera que los referidos incurren en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que, el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley y que en el presente caso debe entrar la administración a observar lo siguiente:

En cuanto al auto de pruebas

El Auto No. 1814 del 26 de mayo de 2020 adolece de la precitada irregularidad, toda vez que dicho acto administrativo dispuso tener como prueba el Concepto Técnico No. 20656 del 30 de noviembre de 2009, fue aclarado por medio del Concepto Técnico No. 7976 del 20 de noviembre de 2012.

Como se vio, el primer concepto técnico se encuentra viciado de ilegalidad, pues señaló una ruta procedimental diferente a la establecida en la ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Ese defecto tuvo que ser subsanado por medio del segundo concepto técnico que sostuvo lo siguiente:

(...)

1. **OBJETO:** *Aclarar el Concepto Técnico No. 20656 del 30 de noviembre de 2009 en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*”

(...)

Como puede apreciarse, el primer concepto técnico tuvo que ser aclarado en cuanto al procedimiento aplicable en este asunto, lo que conlleva un error que vicia ese acto preparatorio de ilegalidad.

Para que se puedan decretar pruebas, debe tenerse en cuenta que las mismas deben ceñirse a la ley, deben haber sido allegadas dentro de la oportunidad legal, pero además deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

No se trata de decretar pruebas por el único deber de cumplir con el trámite procesal, se trata de decretar las pruebas que necesariamente sirvan a los propósitos del proceso, cosa que en este caso no ocurre, pues como se vio esos conceptos técnicos no cumplen con los requisitos legales.

Adicionalmente, el El Concepto Técnico No. 20656 del 30 de noviembre de 2009, que fue aclarado por medio del Concepto Técnico No. 7976 del 20 de noviembre de 2012 tuvo como fundamento la Resolución No. 4462 de 2008, la cual perdió su fuerza de ejecutoria a través de la Resolución No. 6947 del 26 de diciembre de 2011, las dos expedidas por esta autoridad ambiental.

Siendo así, tampoco era procedente decretar como prueba los conceptos técnicos antes mencionados, pues su soporte legal perdió sustento al haberse producido el decaimiento de la primera resolución mencionada.

Lo anterior hace que el auto por medio del cual se decretaron pruebas se encuentra viciado de ilegalidad, por lo que es deber de esta autoridad administrativa retirar ese acto administrativo.

En cuanto al auto de cargos

Por medio del Auto No. 2657 del 20 de diciembre de 2016, se formuló un pliego de cargos en contra de la investigada.

Como se vio anteriormente, los conceptos técnicos que sustentan el auto por medio del cual se formularon los cargos a la sociedad investigada, tiene un fundamento legal que sufrió un decaimiento y por tanto expulsado del tráfico jurídico.

Este hecho, hace que se vea seriamente afectada la tipicidad que se describió en el auto de argos, pues para que se pudiera formular cargos en debida forma, es necesario que tanto los actos preparatorios como los actos administrativos se encuentran debida y legalmente fundados.

En cuanto al procedimiento, los conceptos técnicos deben tener perfectamente claro cuál es la ruta procesal adecuada para tramitar este asunto. El solo hecho de haberse producido una aclaración, afecta seriamente la credibilidad y por tanto la eficacia probatoria de esos conceptos.

Este auto contrario al Auto de inicio si tuvo su fundamento en el Decreto 01 de 1984, no obstante, por encontrarse contaminado el auto de inicio de ilegalidad, el auto por medio del cual se formularon cargos, también carga con esa consecuencia.

De otra parte debe indicarse que el auto de cargos, se fundamentó en la Ley 1437 de 2011, norma que no se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos investigados. Lo correcto hubiera sido formular cargos con fundamento en el Decreto 01 de 1984 y no como erróneamente quedó consignado en el acto administrativo bajo análisis.

Lo anterior en virtud del principio de legalidad, según el cual los investigados deben ser juzgados con las normas vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

En ese sentido, el auto de cargos también tiene una ilegalidad, por lo que el operador jurídico, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente debe extraer del tráfico jurídico el mencionado acto.

En cuanto al auto de inicio

Varios son los vicios que tiene este auto. El primero de ellos es que tuvo como uno de sus fundamentos legales la Ley 1437 de 2011, norma que no se encontraba vigente al momento de la realización de los hechos.

En efecto, para la fecha de los hallazgos realizados por esta autoridad ambiental, el marco normativo para este tema en particular era el Decreto 01 de 1984, que era la vía adecuada para continuar el presente trámite.

Adicionalmente, el Auto de inicio tuvo en cuenta el El Concepto Técnico No. 20656 del 30 de noviembre de 2009, fue aclarado por medio del Concepto Técnico No. 7976 del 20 de noviembre de 2012, en el sentido de indicar la norma aplicable al proceso sancionatorio.

Es preciso indicar que al ser el concepto técnico un acto preparatorio y de impulso para los consecuentes actos administrativos, debe ser preciso de manera tal que los actos posteriores no tengan ningún viso de ilegalidad.

En el presente caso al encontrarse el concepto técnico inmerso en un error que llevó a su aclaración, hace que todos los actos administrativos que dependan de él, se encuentren viciados de ilegalidad.

Que, de otro lado, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (…)”.

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, los actos administrativos no le crean al particular una situación jurídica favorable con el inicio del procedimiento sancionatorio, ante la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que, por las razones antes dadas, resulta para esta Dirección de Control Ambiental, más que ajustado predicar la vulneración de derechos de orden Constitucional y legales, acordes con lo estipulado en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose en consecuencia, proceder a la revocatoria del Auto No. 5563 del 15 de agosto de 2014 “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”, del Auto No. 2657 del 20 de diciembre de 2016, “Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones” y del Auto No. 1814 del 26 de mayo de 2020, “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”.

Consecuente con lo anterior se ordenará el archivo del expediente, dado que no es posible iniciar un trámite administrativo ambiental con las falencias que reposan en el Concepto Técnico No.

20656 del 30 de noviembre de 2009, fue aclarado por medio del Concepto Técnico No. 7976 del 20 de noviembre de 2012.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que si bien el apoderado de la sociedad investigada indicó que sus socios decidieron liquidarla, no se ciñe a la realidad tal situación, dado que una vez consultado el RUES, se evidencia que la sociedad INSTRUMENTOS MUSICALES SERRANO LTDA, se encuentra vigente a la fecha, por tanto no son de recibo los argumentos que en este sentido presentó el apoderado de la investigada.

- **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD**

Que al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento del **Auto No. 2715 del 27 de diciembre de 2012**, expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se le ordenó, la sociedad INSTRUMENTOS MUSICALES SERRANO LTDA el desmonte de toda la publicidad instalada en la Calle 48 No. 6 – 43 de la ciudad de Bogotá, al tenor de las condiciones previstas por el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como primera medida deben considerarse si el fundamento jurídico del **Auto No. 2715 del 27 de diciembre de 2012**, es actualmente exigible, el cual fue expedido con fundamento en la Resolución 4462 de 2008.

En este sentido, encuentra esta Secretaría que como consecuencia de lo derogatoria tácita de la Resolución 4462 de 2008, por la expedición de la Ley 1333 de 2009, ha desaparecido del ordenamiento jurídico, los fundamentos de derecho que sustentaron la expedición del **Auto No. 2715 del 27 de diciembre de 2012**.

En tal sentido, partiendo del hecho de que la Ley 99 de 1993 dejó sin efecto los fundamentos de derecho previstos para el procedimiento del traslado del costo del desmonte, conforme se refirió previamente, operando así la pérdida de ejecutoria **Auto No. 2715 del 27 de diciembre de 2012**, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, esta Entidad considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en **Auto No. 2715 del 27 de diciembre de 2012**.

Que consecuencia de la Revocatoria del **Auto No. 5563 del 15 de agosto de 2014** “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”, del **Auto No. 2657 del 20 de diciembre de 2016**, “Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones” y del **Auto No. 1814 del 26 de mayo de 2020**, “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones y de la perdida de ejecutoriedad del **Auto No. 2715 del 27 de diciembre de 2012**, corresponde ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2011-156**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 2° y 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el **Auto No. 5563 del 15 de agosto de 2014** “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”, el **Auto No. 2657 del 20 de diciembre de 2016**, “Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones” y el **Auto No. 1814 del 26 de mayo de 2020**, “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la pérdida de ejecutoriedad del **Auto No. 2715 del 27 de diciembre de 2012**, “*Por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual, y se toman otras determinaciones*”, emitido en contra de INSTRUMENTOS MUSICALES SERRANO LTDA, con NIT 830.144.418, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INSTRUMENTOS MUSICALES SERRANO LTDA, con NIT 830.144.418, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 48 No. 6 – 43 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2011-156, en el que reposan las actuaciones administrativas adelantadas por esta autoridad ambiental contra la sociedad INSTRUMENTOS MUSICALES SERRANO LTDA.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de este acto administrativo.

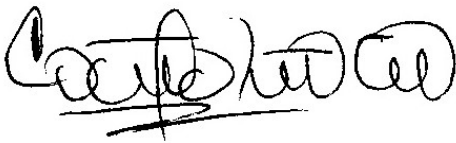
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp SDA-08-2011-156

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220734 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
--------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/06/2022